

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco  
Sanciona con fuerza de Ley Nro. 135-A  
(Antes Ley 848)

**Artículo 1º:** Téngase por Ley de la Provincia el Código Contencioso Administrativo aprobado por Decreto N° 5.180/67, del Gobierno Nacional, que forma parte de la presente.

**Artículo 2º:** Comuníquese, dese al Registro y Boletín Oficial, y cumplido archívese.

<b>LEY N° 135-A</b> (Antes Ley 848)  <b>TABLA DE ANTECEDENTES</b>	
<b>Artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Fuente</b>
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 848.	

<b>LEY N° 135-A</b> (Antes Ley 848)  <b>TABLA DE EQUIVALENCIAS</b>		
<b>Número de artículo del Texto Definitivo</b>	<b>Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 848)</b>	<b>Observaciones</b>
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 848		

**ANEXO A**  
**LEY N° 135-A**  
**(ANTES LEY 848)**

**CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**TÍTULO I**  
**LA MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**

**CAPÍTULO I**  
**DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA**  
**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

**Artículo 1º:** La Cámara en lo Contencioso-Administrativo juzgará en única instancia en las causas contencioso administrativas a que se refiere el artículo 26 de la Constitución Provincial 1957-1994.

**CONCESIONES Y CONTRATOS ADMINISTRATIVOS**

**Artículo 2º:** Todas las resoluciones definitivas de las autoridades administrativas que rescindan, anulen, modifiquen o interpreten concesiones otorgadas, o contratos celebrados por aquellas, en su carácter de poder público, darán lugar a una demanda contencioso-administrativa, previa denegación a revocarla de la autoridad que la hubiere dictado.

**PENSIÓN-JUBILACIÓN**

**Artículo 3º:** La denegación o concesión de una pensión o jubilación, hecha por el poder administrador, dará lugar a la acción Contencioso-Administrativa por parte del que considere vulnerados sus derechos.

**EXIGENCIA IMPOSITIVA**

**Artículo 4º:** Cuando la resolución administrativa que motivase la demanda en su parte dispositiva ordenare el pago de alguna suma de dinero, proveniente de tributo o multa impositiva, el demandante no podrá promover la acción sin abonar previamente, y bajo protesta, la suma referida.

**TIERRAS FISCALES**

**Artículo 5º:** Quedan sometidas a las normas de este código las cuestiones originadas en la administración y venta de tierras fiscales.

**EXCEPCIONES A LA ACCIÓN**

**Artículo 6º:** Se considerarán excluidos de la vía contencioso-administrativa:

- a) Los actos de gobierno que importen el ejercicio de un poder político;
- b) Los actos del estado obrando como persona de derecho privado;
- c) Las vías de hecho en los términos del artículo 76 de la Constitución Provincial 1957-1994.

Contra los actos puramente discrecionales y de discrecionalidad técnica y las resoluciones de la administración que importen el ejercicio de facultades disciplinarias, sólo podrá interponerse la acción de ilegitimidad o anulación.

## **COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 7º:** Las autoridades administrativas no podrán revocar sus propias resoluciones, en asuntos que den lugar a la acción contencioso-administrativa, una vez que la resolución hubiese sido notificada a los interesados. Si se dictare una resolución administrativa revocando otra consentida por la persona interesada, esta podrá promover el juicio contencioso-administrativo, al solo efecto de que se restablezca el imperio de la resolución anulada. Exceptuase de esta disposición toda resolución que tenga por objeto rectificar errores de hecho o de cálculo, los que podrán ser corregidos administrativamente.

## **CONFLICTOS DE COMPETENCIA**

**Artículo 8º:** Los conflictos de competencia que se susciten entre la Cámara en lo Contencioso-Administrativo y un tribunal ordinario de la Provincia serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, previo dictamen del Procurador General.

## **CAPÍTULO II PREPARACIÓN DE LA VÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA TRÁMITE ADMINISTRATIVO PREVIO**

**Artículo 9º:** La demanda Contencioso-Administrativa deberá prepararse promoviendo reclamación contra el acto o decisión, mediante los recursos que establece el procedimiento administrativo para obtener de la autoridad competente en última instancia, el reconocimiento o denegación del derecho reclamado.

## **RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL O PARTICULAR**

**Artículo 10:** En caso de que por una medida de carácter general o particular, dictada de oficio, la autoridad administrativa perjudicase derechos privados o de otro ente administrativo, deberán acudirse individualmente a la misma autoridad que dictó la medida, reclamando de ella Y solicitando se deje sin efecto la disposición en cuanto al interés que perjudica o al derecho que vulnera; si la decisión final de la autoridad administrativa fuese contraria al reclamante, este podrá promover el Juicio Contencioso-Administrativo en contra de esa decisión.

## **DENEGACIÓN TÁCITA**

**Artículo 11:** Si la autoridad a que se refiere el artículo anterior no se expidiese en el término de sesenta días (60) a contar desde la interposición del reclamo, quedará por este solo hecho expedita la vía contenciosa administrativa.

## **CAPÍTULO III PLAZO PARA INTERPONER LA ACCIÓN**

**Artículo 12:** No podrá deducirse la acción contencioso-administrativa sino dentro de los treinta días siguientes de la notificación personal, por cédula o telegrama, en el domicilio constituido por el recurrente al interponer el reclamo administrativo previo, de la resolución administrativa que motiva la demanda.

## **RESOLUCIÓN CONSENTIDA**

**Artículo 13:** El consentimiento de la resolución administrativa, manifestado por actos inequívocos, posteriores a la notificación, quita al particular que se suponga perjudicado por aquella, todo derecho para deducir la acción Contencioso-Administrativa.

## **CAPÍTULO IV REPRESENTACIÓN DE LA PROVINCIA**

**Artículo 14:** El Fiscal de Estado es el único sujeto procesal legitimando para ejercer la representación de los distintos poderes del Estado, de las autoridades de su dependencia y de sus entidades autónomas y autárquicas. No obstante, el mismo podrá ser reemplazado en la forma y casos determinados por la ley.

**Artículo 15:** Cuando Fiscal de Estado interponga demanda contencioso-administrativa contra algún decreto o resolución del Poder Ejecutivo u otro ente administrativo, autárquico o autónomo, la defensa estará a cargo del funcionario que por ley corresponda (art. 174: Constitución Provincial 1957-1994).

## **CAPÍTULO V REPRESENTACIÓN DE LAS ENTIDADES AUTÓNOMAS**

**Artículo 16:** Las entidades autónomas que comparezcan ante el tribunal en lo contencioso-administrativo, serán representadas por los funcionarios designados por la ley o por los que ellas determinen en los límites de su competencia.

## **CAPÍTULO VI DEBERES IMPUESTOS AL MANDATO**

**Artículo 17:** El Fiscal de Estado y los representantes a que se refieren los artículos anteriores, no podrán desistir ni transigir, ni dejar de interponer los recursos procedentes, sino en virtud de autorización expresa de la administración en cada caso.

## **CAPÍTULO VII ACCIÓN DE ILEGITIMIDAD**

**Artículo 18:** Procede la acción de ilegitimidad o anulación contra aquellas resoluciones ejecutorias que, aunque de carácter general adolezcan del vicio de ilegalidad, siempre que el recurrente acredite un interés legítimo, directo y actual.

### **MOTIVOS DE LA ACCIÓN**

**Artículo 19:** El vicio de ilegalidad sólo puede consistir en:

- a) Incompetencia de la autoridad proveyente;
- b) Vicio de forma;
- c) Violación de la ley.

## **MUNICIPALIDADES, COMUNAS Y ENTIDADES AUTÁRQUICAS**

**Artículo 20:** Podrán igualmente deducir la acción de ilegitimidad las entidades autónomas y entidades autárquicas de la administración contra las resoluciones del que invadan la esfera de sus atribuciones propias.

## **TÍTULO II JUICIO DE PLENA JURISDICCIÓN**

### **CAPÍTULO I DE LA DEMANDA Y CONTESTACIÓN REQUISITOS**

**Artículo 21:** La demanda será deducida por escrito y contendrá:

- a) Nombre y domicilio del actor;
- b) Nombre y domicilio del demandado;
- c) Justificación de la competencia contencioso-administrativa;
- d) Los hechos en que se funda, expuestos con claridad y precisión;
- e) La indicación de los medios de prueba de que haya de valerse para demostrar sus afirmaciones;
- f) El derecho expuesto sucintamente;
- g) La petición en términos concretos.

### **DOCUMENTOS**

**Artículo 22:** El demandante deberá acompañar con el escrito de la demanda:

- a) El poder o título que acredite la personería del compareciente. Las autoridades o funcionarios públicos, copia del decreto de su nombramiento;
- b) Los documentos que obrasen en su poder, y si no los tuviere, los individualizara indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o donde se encuentren;
- c) El ejemplar correspondiente del boletín oficial si se hubiere publicado la resolución impugnada o el testimonio de la misma si se lo hubiere comunicado en el acto de la notificación; caso contrario bastará indicar con precisión el expediente en que hubiere recaído;
- d) Copia de la demanda y de los documentos agregados.

En caso de acompañarse expedientes administrativos, fotocopias o elementos que hagan difícil o complicada la extracción de copias, el tribunal podrá disponer su agregación sin el requisito señalado precedentemente.

### **NUEVAS PRUEBAS**

**Artículo 23:** El actor puede, dentro de los cinco días de notificada la providencia que tiene por contestada la demanda, ampliar la Prueba al solo efecto de desvirtuar los hechos nuevos invocados por el demandado.

**Artículo 24:** Después de presentada la demanda no podrán agregarse nuevos documentos, salvo justificativo de encontrarse en uno de los siguientes casos:

- a) Que sean de fecha posterior;
- b) Que no haya sido posible conocerlos con anterioridad;
- c) Que se trate de la situación prevista en el artículo anterior.

### **REMISIÓN DE ANTECEDENTES**

**Artículo 25:** A pedido de parte, o de oficio, podrá el tribunal solicitar de la autoridad correspondiente la remisión de las actuaciones y antecedentes a que se refiere la demanda, debiendo el envío hacerse dentro del plazo de diez días; pero si aquella considerase indispensable no desprenderse de ellos por no estar concluido el trámite, podrá dentro del mismo lapso solicitar que se le indique las partes pertinentes para remitir copia autorizada de las mismas dentro del plazo prudencial que para ese efecto se fije.

**Artículo 26:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior el tribunal podrá requerir el envío del expediente original, cuando sus actuaciones hayan sido argüidas de falsas y deba esta impugnación probarse mediante examen o pericia.

**Artículo 27:** Si requerido, en cualquier caso, el envío de un expediente, éste no fuera remitido en el plazo fijado, procederá el tribunal a entender en la demanda tomando como base la exposición del actor, sin perjuicio del derecho de la administración demandada para producir como prueba el mismo expediente, y de la responsabilidad del funcionario o empleado causante de la demora.

## **SUSPENSIÓN DE LA MEDIDA ADMINISTRATIVA**

**Artículo 28:** Al interponer la demanda podrán los interesados pedir que se decrete la suspensión de la medida que la motiva, rindiendo fianza personal o real bastante. El incidente se sustanciará con audiencia del representante de la demanda, corriéndosele vista por un término máximo de diez días después de los cuales se llamará “autos” dictándose resolución dentro de los cinco días subsiguientes. Si la resolución acordara la suspensión solicitada, podrá la administración, en los casos que aprecie exista un grave daño de interés público; proceder a su cumplimiento ofreciendo abonar los daños y perjuicios emergentes para el caso de prosperar la demanda.

## **CAUSAS DE SUSPENSIÓN**

**Artículo 29:** Son causas de suspensión:

- a) Cuando la resolución impugnada sea “prima facie” nula por incompetencia o violación manifiesta de la ley;
- b) Cuando la ejecución de la misma pueda producir un daño irreparable, si a la vez, la resolución es “prima facie” ilegal, aunque la ilegalidad lo sea por motivos diferentes a los del inciso anterior.

## **PROHIBICIÓN**

**Artículo 30:** No podrá suspenderse el cumplimiento de decisiones administrativas o judiciales en que se ordene:

- a) La percepción de contribuciones fiscales;
- b) La demolición de construcciones o instalaciones ruinosas o insalubres si se considera que ellas son peligrosas para la seguridad, moralidad e higiene pública;
- c) La destrucción de cosas que se consideren igualmente peligrosas para la seguridad, moralidad e higiene pública.

En los casos de los inc. b) y c) la decisión administrativa no tendrá fuerza ejecutoria si no se funda en un dictamen técnico-administrativo autorizado.

## **ACTA DE VERIFICACIÓN**

**Artículo 31:** Cuando la ejecución del acto no pueda suspenderse, podrá el tribunal decretar las medidas necesarias para documentar el estado de cosas.

## CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO

**Artículo 32:** Admitida la demanda, la Cámara en lo Contencioso-Administrativo correrá traslado a la autoridad administrativa correspondiente por el plazo de veinte días, prorrogables a su pedido hasta treinta días. Si la autoridad administrativa citada no compareciera dentro del emplazamiento, se la declarara rebelde a solicitud de parte, siguiéndose el procedimiento en los estrados del tribunal. El auto de rebeldía se notificará por cédula.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

**Artículo 33:** En la contestación de la demanda se observaran los requisitos formales y de fondo, similares a los exigidos para la demanda.

## CAPÍTULO II INTERVENCIÓN COADYUVANTE EN EL JUICIO

**Artículo 34:** Podrán intervenir coadyuvantes en las causas contencioso-administrativas de plena jurisdicción, ya sea como colaboradores de algunas de las partes o como litis-consortes, siempre que su derecho pueda resultar afectado por la resolución que se dicte. En el primer caso serán considerados como adheridos a la parte actora o demandada, y en el segundo como partes del juicio, pero en ambos se tramitara en un solo expediente. Cuando hubiera más de un coadyuvante de la misma naturaleza jurídica, el tribunal podrá ordenar la unificación de representación.

El derecho de recusar sin causa no podrá ser ejercido por el tercero coadyuvante.

**Artículo 35:** La intervención del coadyuvante adherido podrá producirse en cualquier estado de la causa, pero su representación no podrá retrogradar ni suspender el curso de la misma. El coadyuvante litis consorte sólo podrá intervenir desde el comienzo del proceso.

**Artículo 36:** La sentencia tendrá efectos y hará cosa juzgada para el coadyuvante litis consorte, pero no para el coadyuvante adherido.

## CAPÍTULO III DE LAS EXCEPCIONES

**Artículo 37:** Al evacuar el traslado se opondrán las excepciones dilatorias y perentorias a que hubiere lugar. Las únicas excepciones que pueden oponerse en forma de artículo previos son:

- a) Caducidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo legal;
- b) Incompetencia del tribunal fundada solo en que la resolución reclamada no da lugar a la acción contencioso-administrativa;
- c) Falta de personería en el recurrente;
- d) Defecto legal en el modo de proponer la demanda;
- e) Litispendencia.

## INTERPOSICIÓN

**Artículo 38:** Las excepciones de previo y especial pronunciamiento deberán ser puestas dentro de los diez días primeros del traslado ordinario de la demanda.

**Artículo 39:** Las excepciones que no se hayan opuesto en forma de artículo previo, se deducirán al contestar la demanda y se resolverán En la sentencia definitiva. Las que se funden en el plazo de presentación de la demanda, deberán oponerse siempre en forma de artículo previo.

## TRASLADO



**Artículo 40:** De las excepciones opuestas; como artículo previo, se correrá traslado al excepcionado, quien deberá evacuarlo en el plazo de cinco días. Evacuado el traslado se llamará autos, y el tribunal resolverá sin más trámite dentro de los quince días de ejecutoriada aquella providencia.

### **APERTURA A PRUEBA**

**Artículo 41:** Si el tribunal lo estimare procedente, a solicitud de parte, formulada dentro de las cuarenta y ocho horas de notificada La providencia de autos, o de oficio; recibirá a prueba la cuestión planteada por el plazo que considere suficiente, no pudiendo excederse de diez días.

### **PLAZO PARA INFORMAR**

**Artículo 42:** Producida la prueba se pondrán los autos en secretaria por tres días, dentro de cuyo plazo podrán las partes informar por escrito sobre el merito de aquellas.

### **AUTOS PARA SENTENCIA**

**Artículo 43:** Vencido el plazo para informar se dictara la providencia de autos y la Cámara en lo Contencioso-Administrativo resolverá el artículo dentro de quince días, dando a la causa el trámite correspondiente según la decisión que se dicte.

## **CAPÍTULO IV DE LA PRUEBA APERTURA**

**Artículo 44:** Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque éstas no lo pidan, el tribunal recibirá la causa a prueba.

El plazo será de cuarenta días, pero el tribunal podrá designar otro menor que prorrogara de oficio o a petición de parte, hasta completar aquel.

**Artículo 45:** Cualquiera de las partes podrá solicitar revocatoria del auto de recepción a prueba por considerarla innecesaria; y el tribunal decidirá sin recurso alguno por resolución fundada.

**Artículo 46:** Se admitirá solo la prueba que se ofrezca en la demanda, reconvencción, contestación de ambas, y en la oportunidad del artículo 23.

**Artículo 47:** Podrá producirse prueba con anterioridad al auto de recepción cuando la demora en la realización de medidas probatorias volviera a estas ineficaces. En tales casos se podrá recibir testimonial y pericial con la intervención del demandado, y a falta de éste con la del Fiscal de Estado.

## **RUBRICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**Artículo 48:** Los documentos presentados con la demanda y contestación serán rubricados y sellados por el secretario del tribunal. Los que fueran presentados después de estas oportunidades serán agregados con la citación de la parte contraria, la cual podrá impugnarlos dentro de los cinco días siguientes.

**Artículo 49:** Los instrumentos emanados de funcionarios de la administración pública hacen fe de lo que atestan, mientras no se pruebe lo contrario. Dicha prueba podrá producirse también por la administración pública.

## **RECUSACIÓN Y EXCUSACIÓN DE PERITOS**

**Artículo 50:** No es causal de inhibición para los peritos el hecho de que sean funcionarios públicos, a menos que estén subordinados jerárquicamente con el órgano o funcionarios cuya resolución ha motivado el recurso.

## **ABSOLUCIÓN DE POSICIONES**

**Artículo 51:** No se hará lugar al pedido de absolución de posiciones de los funcionarios de la administración pública a los efectos de obligar a esta mediante ese acto, cualquiera fuera la jerarquía de aquellos y aun cuando actuaran en el juicio como representantes de la administración; pero se podrá formular preguntas a los funcionarios que hubieran intervenido en los actos o hechos generadores del litigio, según la demanda, y ellos las contestaran bajo juramento por medio de informes que la autoridad superior jerárquica remitirá al tribunal en el término que éste señale. No obstante el tribunal podrá ordenar la comparencia de los funcionarios, con excepción de los que según el código de procedimientos en materia civil y comercial puedan declarar por informe.

## **FACULTADES DEL TRIBUNAL**

**Artículo 52:** El tribunal podrá, por auto fundado:

- a) Ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime convenientes y conducentes al esclarecimiento de los hechos aun cuando las partes se opusieran;
- b) Rechazar aquellas manifiestamente improcedentes o puramente dilatorias, siempre que no se trate de pruebas instrumentales;
- c) Ampliar la prueba ofrecida, como medida para mejor proveer.

## **PLAZO PARA INFORMAR**

**Artículo 53:** Vencido el termino de prueba, lo que el secretario hará constar por nota puesta en el expediente, y agregada la producida, se pondrán los autos en secretaria, los que se entregarán a las partes por su orden y por el término de seis días cada uno, dentro de los cuales podrán presentar alegatos sobre su mérito.

## **TÍTULO III JUICIO DE ILEGITIMIDAD REQUISITOS**

**Artículo 54:** La acción de la ilegitimidad o anulación se deducirá en lo que respecta a su forma, de acuerdo con lo dispuesto para la demanda en el juicio de plena jurisdicción, y en el tendrá participación el Fiscal de Cámara, a quien se dará intervención en todas las articulaciones del juicio, con los mismos plazos y condiciones del recurrente y la administración.

## **TRÁMITE**

**Artículo 55:** Deducida la acción, el tribunal dará copia del escrito al Fiscal de Cámara y a la administración pública cuyo acto ha motivado la demanda, y si lo estima necesario recabará a ésta los informes y la documentación que juzgue pertinentes. El tribunal fijará para esta diligencia un plazo que no exceda de quince días.

## **INFORME DE LA AUTORIDAD**

**Artículo 56:** Se dará intervención a la administración a efectos de que presente un informe, o en su caso la documentación pública, pudiendo formular observaciones y reparos al recurso.

### **DICTAMEN**

**Artículo 57:** Presentado el informe o documentación por la administración pública, el tribunal dará vista de esas piezas al fiscal de cámara quien, en el plazo de diez días, prorrogables por otros más en casos justificados, dictaminará sobre el recurso, formulando las conclusiones legales acerca de la decisión definitiva que deba dictarse.

### **APERTURA A PRUEBA**

**Artículo 58:** Si el tribunal lo considera necesario ordenara inmediatamente que se produzcan pruebas en un plazo no mayor de diez días. En tal caso, el dictamen del fiscal de cámara será posterior a la rendición de la prueba.

### **INFORME DE VISTA DE CAUSA**

**Artículo 59:** Tanto el recurrente como el Fiscal de Estado podrán presentar memoriales dentro de cinco días comunes de producido el dictamen del Procurador General.

### **SENTENCIA**

**Artículo 60:** La sentencia se dictará de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo III del Título IV.

## **TÍTULO IV PROCEDIMIENTO COMÚN A AMBOS JUICIOS**

### **CAPÍTULO I DESISTIMIENTO ADMISIÓN Y TRÁMITE**

**Artículo 61:** En cualquier estado de la causa es admisible, por declaración expresa, el desistimiento del recurso contencioso-administrativo y de las incidencias promovidas.

El tribunal lo admitirá, previa vista a la parte contraria, y el auto se notificará en la forma exigida para la sentencia.

### **CAPÍTULO II DE LA PERENCIÓN DE LA INSTANCIA**

**Artículo 62:** La instancia quedara perimida cuando el juicio se paralice por más de seis meses, sin que la parte actora inste su prosecución, cualquiera sea su estado, salvo que los autos pendieran de resolución.

### **EXCLUSIONES**

**Artículo 63:** No procederá la perención de la instancia cuando el juicio se haya paralizado por fuerza mayor o por cualquier otra causa, Independientemente de la voluntad del recurrente. En este último caso el plazo se contará desde que el actor hubiese podido instar el procedimiento.

## DECLARACIÓN Y TRÁMITE

**Artículo 64:** La perención de instancia podrá declararse de oficio. Solicitada por una de las partes se sustanciara corriéndose vista por tres días a la contraria, después de los cuales se llamará “autos” dictándose resolución dentro de los diez días de quedar consentida aquella providencia.

### APROVECHAMIENTO DE LA INSTANCIA

**Artículo 65:** Siendo varios los actores, la instancia de cualquiera de ellos para la prosecución del juicio favorecerá a todos.

### EFECTOS

**Artículo 66:** La perención de instancia declarada tiene por efecto hacer valida y firme, respecto de la parte actora, la resolución administrativa objeto del juicio.

## CAPÍTULO III DE LA SENTENCIA

**Artículo 67:** Vencido el plazo para alegar de bien probado y previa vista al fiscal de cámara, el tribunal llamara autos para sentencia. Ejecutoriada esta providencia, dictará fallo dentro de sesenta días, plazo que podrá ser suspendido en casos que se acuerde para mejor proveer el aporte de alguna prueba; esa suspensión no podrá exceder de veinte días.

### FUNDAMENTACIÓN

**Artículo 68:** La sentencia será fundada expresamente en derecho positivo y en preceptos y principios establecidos en leyes de aplicación analógica al caso que se juzga. Se aplicarán, en primer término, disposiciones de derecho constitucional, administrativo y fiscal, y sólo subsidiariamente disposiciones legales y principios de derecho civil.

En cuanto a su forma se redactará de modo impersonal, sin perjuicio de que pueda fundarse el voto por separado.

### COSTUMBRE

**Artículo 69:** La costumbre sólo será admitida como fundamento subsidiario en las decisiones que se conformen con los principios generales del derecho y cuando, por su generalidad y necesidad, se juzgue jurídica la aplicación de la norma consuetudinaria invocada.

**Artículo 70:** La costumbre no podrá admitirse cuando implique, aun indirectamente, abrogación de textos positivos de derecho público. La mera tolerancia de la administración pública o de los particulares, en interés privado, no constituye costumbre a los efectos de este código.

### SUBSANACIÓN DE OFICIO

**Artículo 71:** Apercebida la Cámara en lo Contencioso-Administrativo de que se han producido nulidades en el procedimiento se mandara reponer los autos al estado en que se hallaban al producirse dichas nulidades.

### EXTENSIÓN

**Artículo 72:** La sentencia declarara la procedencia de la acción en todo o en parte, o su rechazo, debiendo el fallo limitarse a resolver la cuestión contencioso-administrativa, conforme a lo alegado y probado en autos.

## EFFECTOS DE LA SENTENCIA

**Artículo 73:** La sentencia en el juicio de plena jurisdicción sólo tendrá efecto “inter partes”.

## JUICIO DE ILEGITIMIDAD

**Artículo 74:** La sentencia en el juicio de ilegitimidad, declarara la nulidad o ilegalidad del acto, mandándola notificar a la autoridad de la cual emana, para que, en su caso, dicte resolución de acuerdo con la ley. Quedan a salvo, en caso de incumplimiento, las acciones ordinarias de los interesados contra los funcionarios responsables del incumplimiento.

## RECURSO DE ACLARATORIA

**Artículo 75:** Notificada a las partes la sentencia definitiva el tribunal podrá, a petición de cualquiera de ellas, formulada dentro de Las veinticuatro horas después de la notificación, aclarar algún concepto oscuro o palabras dudosas o corregir errores materiales que contenga. La aclaración se hará sin más trámite dentro del tercer día. En el mismo plazo y forma, podrá el tribunal ampliar su sentencia, pronunciándose sobre algún punto esencial que se hubiese omitido, o respecto de frutos, intereses, daños o costas.

## CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

**Artículo 76:** Contra la sentencia definitiva sólo podrán deducirse los recursos de revisión y nulidad.

## RECURSOS DE REVISIÓN

**Artículo 77:** El recurso de revisión procederá:

- a) Cuando después de dictada la sentencia se recobrasen o descubriesen documentos decisivos que la parte interesada ignoraba que existiesen, o que esta no pudo presentarlos por fuerza mayor o por obra de aquel en cuyo favor se dicto el fallo;
- b) Cuando la sentencia hubiera sido dictada basándose en documentos cuya falsedad hubiera sido declarada antes, del fallo, y este hecho no se hubiese alegado en el juicio o se declarasen falsos después de la sentencia;
- c) Cuando la sentencia se hubiera dictado sólo en mérito de la prueba testimonial y la mayoría de los testigos fuesen condenados por falso testimonio;
- d) Cuando se probare que la sentencia se hubiese dictado mediante cohecho, prevaricato o violencia.

## RECAUDOS

**Artículo 78:** Al deducir el recurso de revisión, con el escrito de demanda se acompañarán todas las pruebas que constaren de documentos públicos o privados, en que la parte funde su recurso.

Igualmente ofrecerá la lista de testigos, cuyo número no podrá pasar de diez.

Si el recurrente no tuviese a mano los documentos a que se refiere el inc. a) del artículo anterior, los individualizará con la precisión posible, indicando la oficina, registro o archivo en que se encuentran o particular que los tenga en su poder.

## PROCEDIMIENTO

**Artículo 79:** Del escrito interponiendo el recurso se correrá vista al Fiscal de Cámara por cinco días, quien deberá pronunciarse sobre la admisibilidad formal de la revisión.

## **TRASLADO Y APERTURA A PRUEBA**

**Artículo 80:** Evacuada la vista, se correrá traslado a la contraparte por nueve días, vencidos los cuales se abrirá la causa a prueba por diez días.

## **RESOLUCIÓN DEL RECURSO**

**Artículo 81:** Clausurado el periodo de prueba, previa vista al Fiscal de Cámara por nueve días, la Cámara en lo Contencioso-Administrativo llamará autos y resolverá sin recurso alguno, dentro de los treinta días subsiguientes.

## **TÉRMINO DE LOS RECURSOS**

**Artículo 82:** El recurso de revisión previsto en el artículo 77 deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de treinta (30) días a contar desde que se produjeron los hechos en que se funde o tuvo conocimiento de los mismos el recurrente.

## **CAPÍTULO V DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**

**Artículo 83:** La autoridad administrativa vencida en juicio gozará de sesenta días después de notificada la sentencia condenatoria para dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

## **EJECUCIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD**

**Artículo 84:** Vencido este plazo si la administración pública no hubiera cumplido la sentencia en la forma dictada contra ella o en la establecida en este código, la Cámara en lo Contencioso-Administrativo ordenará la ejecución directa bajo apercibimiento a los funcionarios o empleados que deban ejecutarla, de hacer efectiva la responsabilidad civil y penal en que ellos incurrieren. La administración responderá solidariamente con estos respecto del daño causado.

## **FACULTADES DE LOS FUNCIONARIOS**

**Artículo 85:** Los funcionarios o empleados a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia no podrán excusarse con la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito ante el tribunal, las alegaciones pertinentes. Cuando la decisión de suspender o no ejecutar fuera tomada por un órgano colegiado, los funcionarios disidentes harán constar su voto en el acta y presentarán copia de ella al tribunal. Si procediere el recurso jerárquico, el interesado deberá promoverlo pidiendo al el cumplimiento de la sentencia.

## **RENUNCIA DEL EMPLEADO**

**Artículo 86:** La renuncia del empleado, requerida por la Cámara en lo Contencioso-Administrativo, no le eximirá de las responsabilidades si ella se produce después de haber recibido la comunicación del tribunal que le mandaba cumplir directamente la sentencia.

## **DECISIÓN DENEGATORIA**

**Artículo 87:** Contra la decisión administrativa que se opusiere al cumplimiento de la sentencia y que no fuere justificada de acuerdo a las disposiciones del presente capítulo, procederá la acción de ilegitimidad.

## SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN

**Artículo 88:** La autoridad administrativa, dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la sentencia, podrá solicitar la suspensión de su ejecución por graves motivos de interés público, con la declaración de estar dispuesta a indemnizar los perjuicios que la inejecución causare.

### TRÁMITE

**Artículo 89:** La Cámara en lo Contencioso-Administrativo fijará una audiencia con seis días de intervalo para que las partes informen por escrito sobre el mérito, valor y naturaleza de los daños.

### APERTURA A PRUEBA

**Artículo 90:** El tribunal de oficio o a petición de parte, podrá abrir a prueba el incidente por diez días, y dentro de ello las partes producirán toda la que estimen convenir a sus derechos, en relación con la naturaleza y valor de los daños.

### MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER

**Artículo 91:** Antes de producirse resolución podrá la Cámara en lo Contencioso-Administrativo para mejor proveer, ordenar las pericias que considere necesarias, solicitar informes y documentos, todo lo cual deberá evacuarse en el plazo de diez días.

### PLAZO DE PAGO

**Artículo 92:** Acto continuo llamará “autos” y dentro del décimo día dictará resolución fijando la indemnización y estableciendo un plazo no mayor de sesenta días para su pago.

### CAUSAS DE SUSPENSIÓN

**Artículo 93:** Serán causales de suspensión de la ejecución de la condena, las siguientes:

- a) Si determinase la supresión o suspensión prolongada de un servicio público autorizado por ley;
- b) Cuando hubiese fundado peligro de trastornos del orden público;
- c) Si determinara la privación del uso colectivo de una cosa afectada a ese uso, siendo este real y actual, siempre que no medie interés público mayor;
- d) Cuando el cumplimiento de la sentencia trabare la percepción de contribuciones fiscales que aparezcan regularmente establecidas y que no hayan sido declaradas inconstitucionales en sentencia definitiva;
- e) Cuando el cumplimiento de la sentencia determinase una situación o estado que afectare gravemente al orden jerárquico y la disciplina en la administración;
- f) Otros motivos igualmente graves de interés público.

### ARCHIVO

**Artículo 94:** Con lo dispuesto en el artículo 92 terminará la jurisdicción de la Cámara en lo Contencioso-Administrativo y expedida las copias que se soliciten, mandara archivar los autos debiendo el interesado concurrir ante quien corresponda, a los efectos del cobro de su crédito.

## OBLIGACIÓN DE DAR COSA CIERTA

**Artículo 95:** Si la condena impusiera a la Administración Pública la obligación de dar una cosa cierta, la administración podrá retener la cosa si esta estuviera afectada al uso público o a un servicio público, consignando el precio de ella hasta tanto se dicte la correspondiente ley de expropiación o de constitución de servidumbre en su caso. La consignación hecha por la administración pública se tramitará como incidente, y la decisión del tribunal sólo recaerá sobre la estimación provisoria de La suma consignada con relación al valor de la cosa o indemnización por la servidumbre. Esta resolución no implicara prejuzgamiento sobre la estimación judicial definitiva que deba hacerse en el respectivo juicio de expropiación, ni sobre el monto de la indemnización si se trata de servidumbre.

**Artículo 96:** Si el cumplimiento de la sentencia dictada contra la Administración Pública puede resolverse en el pago de una indemnización, el tribunal lo resolverá así.

## CAPÍTULO VI COSTAS

**Artículo 97:** Las costas estarán a cargo de la parte vencida.

**Artículo 98:** En caso de desistimiento y perención, las costas serán impuestas al que lo solicitare en el primero, y al demandante de la acción principal en el segundo.

## EXIMICIÓN

**Artículo 99:** No procederá la condenación en costas:

- a) Cuando mediare oportuno allanamiento a la demanda, salvo cuando la administración se allanase a una demanda que se limite a reproducir sustancialmente lo pedido en la reclamación administrativa denegada, y esa denegación ha sido base de la acción contencioso-administrativa;
- b) Cuando la sentencia fuere dictada en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria, y en virtud de ellos se justificare la oposición de la parte;
- c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del tribunal, motivos bastantes para litigar. En tal caso, el tribunal deberá expresar las razones de la exención.

## “PLUS PETITIO”

**Artículo 100:** Será condenada con costas la parte que aun resultando vencedora hubiera incurrido en “plus petitio”. Habrá “plus petitio” cuando la diferencia entre lo pedido en la demanda o reconvencción y lo declarado en la sentencia fuere un tercio o más, excepto cuando la suma o base indicadas en la demanda fueren expresamente consideradas provisorias, o cuando su determinación dependiera de estimación judicial o arbitral.

## APREMIO

**Artículo 101:** El pago de las costas a que fuere condenada la Administración Pública podrá ser demandado inmediatamente por vía de apremio.



## **TÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 102:** Los plazos serán perentorios e improrrogables, salvo disposición expresa en contrario.

**Artículo 103:** Los plazos que en este código se establecen empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación de la diligencia o resolución pertinente, y sólo se computarán en ellos los días hábiles.

**Artículo 104:** Serán aplicables en subsidio de las disposiciones del presente Código, las del Código Procesal Civil, siempre que no se opusieran a los principios normativos de este ordenamiento, como así los principios generales de derecho administrativo y de derecho fiscal.

**Artículo 105:** Los representantes de la Administración no podrán desistir, transigir, ni dejar de interponer los recursos procedentes, sino en virtud de autorización expresa de la administración en cada caso.

### **PROVIDENCIA DE TRÁMITE**

**Artículo 106:** Las providencias de trámite serán dictadas por el Presidente del Tribunal, pudiendo interponerse recurso de revocatoria ante el cuerpo dentro del tercer día.

**Artículo 107:** Se dispondrá la publicación y difusión de este código entre las autoridades administrativas de la provincia y entidades profesionales del foro.

**LEY N° 135-A**  
(Antes Ley 848)  
**ANEXO A**  
**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Ley 4527, art. 4
2/7	Texto original
8	Ley 4527, art. 4
9/10	Texto original
11	Ley 4527, art. 6
12/13	Texto original
14	Ley 4527, art. 4
15/66	Texto original
67	Ley 5528, art. 1
68/84	Texto original
85	Ley 4527, art. 4
86/107	Texto original

Artículos suprimidos:

Anteriores incisos a) y b) del art. 77 derogados por Ley 4527, art. 5.

Anteriores artículos 82, 83 y 84 derogados por Ley 4527.

Anterior artículo 110 por objeto cumplido.

**LEY N° 135-A**  
(Antes Ley 848)  
**ANEXO A**  
**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 848)	Observaciones
1/77	1/77	
77 inciso a)	77 inciso c)	
77 inciso b)	77 inciso d)	
77 inciso c)	77 inciso e)	
77 inciso d)	77 inciso f)	
78/81	78/81 g)	
82	85	
83	86	
84	87	
85	88	
86	89	
87	90	
88	91	

89	92	
90	93	
91	94	
92	95	
93	96	
94	97	
95	98	
96	99	
97	100	
98	101	
99	102	
100	103	
101	104	
102	105	
103	106	
104	107	
105	108	
106	109	
107	111	